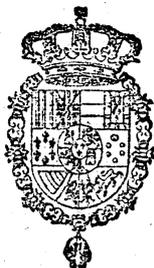




DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando libre de todo gasto la merced de título del Reino que, con la denominación de Marqués de González Tablas, se concedió a doña María del Carmen Cerní.—Página 58.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando libre de todo gasto la merced de título del Reino que, con la denominación de Marqués de Otero, se concedió a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas.—Página 58.

Otro ídem íd. íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando diversos párrafos y artículos de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, modificada por la de 18 de Julio de 1922.—Páginas 58 a 60.

Otro ídem íd. íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley comprendiendo en los beneficios que otorga la ley de 20 de Mayo de 1920, a los padres pobres de los funcio-

narios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que no dejen viudas o huérfanos.—Página 61.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto modificando con carácter provisional los artículos 107 al 115 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada.—Páginas 61 y 62.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Miguel Romero y Ramón y D. José Expósito y Hurtado, Jefes de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 62.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que den anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 62.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden relativa a tantos alzados

modestos contratados con las Empresas de electricidad.—Páginas 62 y 63.

#### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Junio último.—Página 63.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Citando, llamando y emplazando a D. Bernardo Alastuey Romeo, contratista del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Ramo en Zuera y Erta.—Página 63.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas durante el primer trimestre del año actual.—Página 63.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitada por don Víctor Cusi la concesión de un ferrocarril eléctrico secundario de Sardanyola a San Cugat (Barcelona).—Página 64.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (G. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando libre de todo gasto la merced de Título del Reino que, con la denominación de Marqués de González Tablas, se concedió a doña María del Carmen Cerní.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ

#### A LAS CORTES

Por Real decreto de 20 de Julio último se hizo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de González Tablas, a favor de doña María del Carmen Cerní, viuda de D. Santiago González Tablas, muerto a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, deseando con ello perpetuar el nombre de tan bizarro militar y la memoria de los heroicos servicios que prestó a la Patria, y para que dicha gracia correspondiera a la importancia de los motivos en que se funda, el Gobierno presenta a las Cortes el adjunto proyecto, a fin de que tal merced se entienda libre de todo gasto.

En su virtud, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara libre de todo gasto la merced de Título del Reino que, con la denominación de Marqués de González Tablas, se concedió a doña María del Carmen Cerní.

viuda de González Tablas, por Real decreto de 20 de Julio último.

Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando libre de todo gasto la merced de Título del Reino que, con la denominación de Marqués de Otero, se concedió a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

#### A LAS CORTES

Por Real decreto de 15 de Junio de 1921 se hizo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Otero, a favor de doña María de la Purificación Fernández y Cadenas. Por otro Real decreto de 6 de Abril último se disponía que el Título de Marqués de Otero concedido por Real decreto de 15 de Junio de 1921 a la viuda del insigne D. José Canalejas, doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, se entendiera en lo sucesivo con la denominación de Marqués de Otero de Herreros; y habida consideración que el Ducado de Canalejas fué expedido a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, libre completamente de gastos en atención a que se concedió para premiar los buenos y leales servicios que a la Patria prestó su difunto esposo, y teniendo en cuenta que no desaparecieron estas circunstancias que motivaron la concesión al otorgar a dicha señora el Marquesado de Otero como compensación a la pérdida del referido Ducado que, espontáneamente, ella cedió en favor de su hijo primogénito, en el artículo 2.º del referido Real decreto de 6 de Abril último se expresará que el Gobierno presentará a las Cortes el oportuno proyecto a fin de que tal merced se entienda libre de gastos.

En su virtud, y autorizado por Su Majestad, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara libre de todo gasto la merced de Título del Reino que, con la denominación de Marqués de Otero de Herreros, se concedió a doña María de la Purificación Fernández y Cadenas, viuda de Canalejas, por Real decreto de 6 de Abril del año anterior.

Madrid, 3 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la presentación a las Cortes del adjunto proyecto de ley modificando diversos párrafos y artículos de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, modificada por la de 18 de Julio de 1922.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

#### A LAS CORTES

El progresivo aumento de valor en toda clase de mercancías, unido a la elevación de los derechos de Arancel y de las tarifas de precios en las labores de la Compañía Arrendataria de Tabacos motivó que en la ley de 18 de Julio de 1922 se elevaran los límites de cuantía establecidos en la de 3 de Septiembre de 1904 para calificar los hechos constitutivos de contrabando y defraudación de delitos o de faltas. La práctica ha venido a demostrar que aun con aquel aumento, quedaba restringido el margen dentro del cual los hechos no alcanzaban la calificación de delitos, sometiendo la tramitación para el castigo de éstos a procedimientos complicados y dilatorios, como necesariamente han de serlo los que tienden al castigo de hechos criminosos, por la necesidad de rodearlos del mayor número de garantías.

Entiende, por lo tanto, el Ministro que suscribe que para poner dichos límites en armonía con la situación económica presente deben elevarse aquéllos a 5.000 pesetas para el contrabando y 10.000 para la defraudación, modificando a la vez en la necesaria proporción las cuantías que determinan en cada caso las

circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Al propio tiempo se hace preciso establecer en términos claros y generales la separación cuando de delitos conexos con faltas de contrabando y defraudación se trate, a fin de que el conocimiento de aquéllos por el Tribunal competente deje expedita la acción administrativa para el castigo de las últimas con la independencia que conduzca a su pronta y eficaz actuación, reiterando así y dando la necesaria generalidad al precepto ya contenido en el artículo 99 de la precitada ley reformada.

Es, por último, de la mayor importancia, al objeto de estimular el celo de los encargados de perseguir el fraude, la pronta percepción por los mismos de los premios que por mandato de la ley les corresponden, finalidad a la que actualmente se oponen los preceptos de la referida ley, que exigen que no puedan ser distribuidos dichos premios hasta tanto que contra la resolución que impongan las sanciones, no quepa recurso alguno en vía administrativa, judicial ni contencioso-administrativa. Pero no era posible prescindir de la dilación que por consecuencia de tales preceptos se originaba para la rápida percepción de los premios, sin previamente buscar el medio de evitar que una sentencia favorable al inculpado obligase a los aprehensores a reembolsar cantidades ya percibidas y acaso gastadas, con la consiguiente dificultad de las retenciones a los mismos y en último término la responsabilidad subsidiaria que en los casos de insolvencia pudiese alcanzar al Estado. Para obviar tal inconveniente se propone constituir un seguro a prima variable en el Comité oficial, mediante el descuento que de todos los premios se haga antes de su distribución entre los funcionarios, resguardos y particulares que hayan coadyuvado al descubrimiento de los hechos o a la aprehensión de efectos de contrabando y defraudación, cuyo seguro sea llamado a responder de cuantas devoluciones por los expresados fallos absolutorios procediera efectuar.

Característica fundamental de este seguro ha de ser que el cálculo de la prima anual que se establezca por el Comité oficial tenga por base el importe de los gastos que originen su funcionamiento, el de las obligaciones probables que, calculadas sobre el promedio de años anteriores, estime haya de satisfacer en el co-

rriente y además los atrasos que pudieran arrastrar de devoluciones efectuadas sin remanente de ingresos suficientes, en forma tal, que al acordarse el tanto por ciento que proceda en cada año descontar de los premios distribuidos, baste su cuantía a cubrir en su totalidad o en la mayor parte posible todas las atenciones de este servicio, que en ningún caso debe resultar gravoso para el Erario público.

No merecen especial comentario la aclaración que se hace del artículo 55 de la ya mencionada ley al objeto de que sea verdaderamente eficaz la pena subsidiaria de prisión en los casos de faltas que en el mismo se regula, ni la reglamentación que para la exacción de las multas en que incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos se estableció en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1922 y que hoy se estima necesario incorporar al artículo 25 de la ley que se comenta.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los párrafos y artículos de la ley de Contrabando y Defraudación de fecha 3 de Septiembre de 1904, modificada por la de 18 de Julio de 1922, se considerarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 3.º Quedará redactado en su párrafo primero como sigue: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trata excediera de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley."

Artículo 8.º Deberá decir su párrafo primero: "Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 10.000 pesetas."

Artículo 10. Deberá modificarse en la siguiente forma: "Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos e independientes de los de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de justicia competentes con acción separada y aparte

de la que ejerzan las Juntas administrativas para enjuiciar y sancionar las faltas constitutivas del contrabando y la defraudación que hubiera motivado la comisión del delito conexo. Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizaren respecto a los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos por los Tribunales o Consejos de guerra independientemente del procedimiento seguido por los de contrabando o defraudación u otros conexos."

Artículo 11. Se entenderá redactado como sigue: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el artículo 3.º de esta ley se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no excediera de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley."

Artículo 12. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: "Los actos u omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el artículo 8.º de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 10.000 pesetas."

Artículo 13. Se entenderá modificado en la siguiente forma: "Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida a Juzgado competente, remitiéndole testimonio de lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo del testimonio."

Artículo 14. Se entenderá modificado en la siguiente forma: "Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas a la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se remita testimonio de lo actuado al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del delito conexo."

Artículo 17. La circunstancia se-

gunda deberá quedar redactada en la siguiente forma: "Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no llegue a 8.000 pesetas, y tratándose de faltas que no llegue a 1.000 pesetas."

La circunstancia tercera del mismo artículo se entenderá modificada como sigue: "Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delito de defraudación, no llegue a 15.000 pesetas, y tratándose de faltas que no exceda de 5.000 pesetas."

Artículo 18. La circunstancia novena deberá quedar redactada en la forma siguiente: "Que la cuantía o valor de los efectos, en caso de contrabando, exceda de 10.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 1.500 pesetas si se tratase de falta."

Asimismo la circunstancia diez de dicho artículo quedará redactada como sigue: "Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 20.000 pesetas si el hecho fuese constitutivo de delito, o de 8.000 pesetas si se tratase de falta."

Artículo 25. A continuación del párrafo que en el actual texto le constituye deberá agregarse uno nuevo que diga como sigue: "Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos, serán impuestas por las Juntas administrativa, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto. Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en las formas y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente ley."

Artículo 55. El párrafo segundo de este artículo deberá quedar redactado en la siguiente forma: "En el caso en que el declarado responsable de la falta de contrabando fuese notoriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla desde luego la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. Lo mismo dispondrá cuando el

declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en cuyo caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos. En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán, en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena, que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: Nombre y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación; importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiere motivado, en relación con el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional, a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder ésta de un año en ningún caso. Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de primera instancia del partido de la residencia del inculpado el cumplimiento de dicha pena."

Artículo 99. El número 3.º, en su párrafo tercero, quedará redactado en la siguiente forma: "A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a su producto"; y a continuación de dicho párrafo se agregará: "Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente ley." La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por el Comité Oficial de Seguros, a cuyo efecto se realizará por el mismo un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes y el abono de las indemnizaciones civiles que como consecuencia de las mismas puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en el fondo especial de dicho Comité del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por el mismo se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo de realizar el expresado ingreso, bajo su responsa-

bilidad civil y administrativa, el llamado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo del Comité Oficial de Seguros a que se refiere el presente precepto, no tendrá aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su convenio con el Estado.

En ningún caso podrán ser embargados ni retenidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciadores para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere.

Artículo 101. Quedará modificado en la forma siguiente: "Los acuerdos de las Juntas administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.000 pesetas en materia de contrabando y 2.000 en las de defraudación."

Artículo 102. Quedará redactado en la siguiente forma: "La interposición del recurso contencioso-administrativo no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución del premio entre los partícipes, cuando así proceda; debiendo en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse en su caso a los propietarios de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente ley."

Artículo 104. Su párrafo tercero deberá decir: "Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos, si por cualquier causa no hubieran sido aún enajenados, y en otro caso el valor recibido por ellos, cuyo abono se hará a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Hacienda y previo acuerdo de éste por el Comité Oficial de Seguros, quedando con ella relevada la Administración de toda otra responsabilidad."

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto en la presente se dispone.

Madrid, 3 de Julio de 1923. — El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley comprendido en los beneficios que otorga la ley de 20 de Mayo de 1920 los padres pobres de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que no dejen viudas o huérfanos.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

## A LAS CORTES

La ley de 20 de Mayo de 1920 concede derecho a pensión a las viudas y huérfanos del personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad muertos en actos del servicio o con ocasión de éstos, o a consecuencia, comprobada, de heridas recibidas en los mismos actos; pero no prevé el caso de padres pobres de los funcionarios que al fallecer no dejen viuda ni huérfanos. Para atender a esta deficiencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se considerarán comprendidos en los beneficios que otorga la ley de 20 de Mayo de 1920 los padres pobres de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad que hayan fallecido en las circunstancias determinadas en la expresada ley, a partir de 1.º de Enero del año actual, sin haber dejado viudas ni huérfanos.

Madrid, 5 de Julio de 1923.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE MARINA

## EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918, prevé en su artículo 109 la creación de una Escuela en San Fernando, al objeto de ilustrar a los alumnos en los conocimientos técnicos y prácticos necesarios para que puedan desempeñar su cometido con las mayores garantías de competencia y acierto.

La limitación de los presupuestos,

que ha obligado a atender otras necesidades más perentorias de la Marina de guerra, impidió hasta ahora la creación de dicha Escuela, que, por otra parte, no parece de absoluta necesidad, dado el escaso número de vacantes que se suceden en el reducido personal del aludido Cuerpo.

En atención a lo expuesto, siendo necesario, no obstante, admitir algún personal de esta clase, por existir ya cuatro vacantes, la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima propuso, y la Junta Superior de la Armada después estudió y fué aprobado por el Consejo de Ministros, la modificación provisional del aludido Reglamento, exigiendo algunos conocimientos más para el ingreso como alumnos, y reduciendo a las prácticas necesarias las que han de efectuar como tales; estudios y prácticas que verificarán en la Estación radiotelegráfica de San Fernando y en el Semáforo de Tarifa, sin crear Escuela especial, ni ocasionar, por tanto, gasto alguno en el presupuesto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Junio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Interin no se cree la Escuela de Semáforistas que prevé el artículo 109 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Vigías de Semáforos de la Armada, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1918, se modifican, con carácter provisional, los artículos 107 al 115 del citado Reglamento en esta forma:

Artículo 107. Las oposiciones versarán sobre las siguientes materias:

Primero. Nociones de Gramática castellana.

Segundo. Nociones de Aritmética práctica.

Tercero. Nociones de Geometría práctica.

Cuarto. Nociones de Geografía.

Quinto. Ligeras nociones de Física, Electricidad y Meteorología.

Sexto. Distinguir las diferentes clases de buques, tanto de guerra como mercantes, y las banderas nacionales. Cuarteos de la aguja. Conocimiento de los aparatos salvavidas.

Los programas y textos para estos exámenes se publicarán con la Real orden de convocatoria, debiendo mediar un plazo de seis meses, por lo menos, entre ésta y la celebración de los ejercicios.

Artículo 108. Los exámenes se verificarán en la forma siguiente:

Primero. El segundo ejercicio consistirá en la resolución por escrito de tres ejercicios: uno de operaciones con decimales, otro con quebrados y otro de regla de tres.

Contestarán a las preguntas que les haga el Tribunal sobre las medidas lineales usadas en la Marina española y en la inglesa, haciendo algún ejercicio en la pizarra sobre las mismas.

Segundo. El tercer ejercicio en la resolución por escrito de dos ejercicios: uno de áreas del triángulo, cuadrilátero y círculo, y otro de áreas y volúmenes de la pirámide, prisma, cono, cilindro y esfera.

Contestarán también a las preguntas que les haga el Tribunal dentro del programa.

Tercero. El cuarto ejercicio consistirá en la explicación de una papeleta sacada a la suerte.

Cuarto. El quinto ejercicio en la contestación de las preguntas que les haga el Tribunal sobre Física, Electricidad y Meteorología dentro del programa.

Quinto. El sexto ejercicio consistirá en contestar a las preguntas que les haga el Tribunal dentro del programa. Cuartearán la aguja.

Todos estos ejercicios se calificarán con las notas de cero a ocho. El que en una asignatura sea desaprobado no continuará los ejercicios. La suma total de notas determinará el orden de las plazas. En caso de igual puntuación será preferido el opositor de más edad, y en caso de igual edad mediante un sorteo.

Artículo 109. Los opositores aprobados pasarán a la Estación radiotelegráfica de San Carlos por el plazo de tres meses, practicando todo lo referente a electricidad, telegrafía y telefonía, incluso manejo del Scott, localización de averías y medio de remediarlas, y ligeras nociones de radio-telegrafía.

Artículo 110. Pasarán después por otros tres meses al Semáforo-Escuela de Tarifa, donde practicarán todo lo referente a las comunicaciones semafóricas, uso y manejo de los Códigos de señales, prácticas de Meteorología y todo lo demás referente a su carrera, como legislación, transmisión y anotación de despachos, aplicación de tarifas semafóricas y telegráficas, etcé-

tera. Distinguir y conocer los movimientos de los buques y apreciar sus averías.

Artículo 111. Terminadas las prácticas con aprovechamiento, a juicio del Director de la Escuela de Tarifa y del Jefe de la Estación radiotelegráfica, los cuales por dichas prácticas les asignarán una calificación de cero a ocho puntos, serán escalafonados por la suma de las notas obtenidas en los exámenes de ingreso y en las prácticas. Antes de prestar servicio prestarán ante el Jefe provincial de Telégrafos el juramento de guardar sigilo y fidelidad de la correspondencia telegráfica que les fuese confiada.

Artículo 112. Si alguno obtuviese la calificación de cero en algunas de las prácticas, las repetirá durante otro tiempo de tres meses en cada una de las que hubiera sido suspendido, y si pasado este tiempo no fuera aprobado, perderá todos los derechos a ingresar en el Cuerpo de Semáforos.

Artículo 113. Los Auxiliares de Semáforos, una vez aprobados, serán destinados a los Semáforos precisamente durante un tiempo no inferior a dos años.

Artículo 114. El Jefe de la Estación radiotelegráfica de San Carlos será auxiliado para la enseñanza por el personal a sus órdenes, y además por un primero y segundo Vigías destinados en la Capitanía general o de Eventualidades en el Departamento de Cádiz. El Director-Profesor del Semáforo-Escuela de Tarifa será un primer Vigía, y estará exento del servicio.

Artículo 115. Los alumnos, durante los seis meses de prácticas, disfrutará los sueldos y vestirán el uniforme a que tengan derecho por sus empleos de la Armada.

(Los que procedan de Cabo de mar licenciados, disfrutará el sueldo y ración de los Cabos de mar en activo y vestirán este uniforme, ingresando en el servicio y cubriendo plaza en el Arsenal, siendo de su cuenta este gasto de uniforme, y podrán vivir acuartelados si así lo desean.)

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Miguel Romero y Ramón, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. José Expósito y Hurtado, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase el anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor...

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por diferentes abonados de las Compañías de suministro de energía eléctrica de Madrid, de que por la Superioridad se declare lo que por tanto alzado modesto se entiende a los efectos de la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre último, obligándose a las Compañías a respetar los contratos suscritos con arreglo a lo en dicha Real orden preceptuado:

Visto el informe de la Verificación de contadores eléctricos de la provincia de Madrid:

Considerando que la precitada Real orden y en su apartado 6.º dispone "que la tarifa a tanto alzado aplicada a las instalaciones de las clases más modestas no sufrirá modificaciones":

Considerando las dificultades que existen para determinar cuáles sean estas clases más modestas, así como las necesidades de suministro eléctrico de cada una de ellas:

Considerando no sería justo que al abonado actual, a base de tanto alzado, no se le permitiera contratar por contador, obligándosele con ello a aceptar un contrato con el que quizá no estuviesen de acuerdo Empresa y abonado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren por ahora, y sin perjuicio de otras ampliaciones que resulten justificadas, como tantos alzados modestos, a los efectos de la Real orden de este Ministerio de 31 de Octubre próximo pasado, aquellos mismos que las Empresas eléctricas obligaron a contratar, ya cambiando el contador por el tanto alzado, ya imponiendo este último en las nuevas contrataciones.

2.º También se considerarán como tantos alzados, a los efectos expresados, los que existieran con anterioridad a establecerlos las Empresas y cuantos se encuentran por bajo o en el máximo de los tantos alzados impuestos por las Compañías; y

3.º Que se obligue a las Empresas de electricidad a que respeten los contratos actuales, si los firmantes de ellos no desearan variar el sistema de contratación.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

to. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de Julio de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

##### SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 71,357.

Idem id., exterior al 4 por 100, 87,385.

Idem amortizable al 4 por 100, 90,442.

Idem id., emisión de 1920, al 5 por 100, 95,370.

Idem id., emisión de 1917, al 5 por 100, 95,407.

Obligaciones del Tesoro, emisión de 1.º de Enero de 1923, a seis meses fecha, 100,955.

Idem id., emisión de 1.º de Enero de 1922, a dos años fecha, 102,290.

Idem id., emisión de 4 de Febrero de 1922, a dos años fecha, al 5 por 100, 101,782.

Idem id., emisión de 15 de Octubre de 1922, a un año fecha, al 5 por 100, 101,010.

Idem id., emisión de 4 de Mayo de 1923, a seis meses fecha, al 4,50 por 100, 100,596.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,882.

Idem id. id. id. al 5 por 100, 99,992.

Idem id. id. id. al 6 por 100, 110,663.

Madrid, 4 de Julio de 1923.—El Director general, Juan Ródenas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

##### CORREOS

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Bernardo Alastuey Romeo, para que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en esta Dirección general de Correos, Negociado de Conducciones, por sí o por persona debidamente autorizada, para examinar el expediente y alegar las razones que estime oportunas a su defensa en el de rescisión que se le instruye por abandono del servicio de conducción del correo entre las oficinas del Raño en Zue-

ra y Erla, de cuyo servicio era contratista el citado D. Bernardo Alastuey Romeo.

Madrid a 3 de Julio de 1923. El Director general. P. D., José Moreno Pinada.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

##### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

##### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al primer trimestre del año 1923.

(Continuación.)

50.442.—Serie B-2.ª, que contiene los números: primero, Music-hall; segundo, Juan Antón; tercero, Madame Dubarry; por D. Delfín Villán Gil, la letra, y D. José Guitart Faura la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas de música y tres de letra. (10.966.)

50.443.—Tratado completo de Mecanografía. Método teórico-práctico para conocer por sí mismo y en poco tiempo el manejo de las máquinas de escribir; por D. Enrique Mhartín Guzmán.

Zaragoza. Tipografía Verdejo Casañal, 1923.—8.º con 124 págs. (685)

50.444.—La parroquia; por don Juan Gualberto López Valdemoro y de Quesada, Conde de las Navas.

Madrid. Gran Imprenta Católica. Tipografía Católica, 1916-1922.—8.º mayor con 406 páginas e índice. (31.901.)

50.445.—El madrigal de la cumbre, comedia en tres actos y en prosa, original; por D. Juan José Lorrente Millán.

Zaragoza. Talleres Editorial "Heraldo", 1922.—8.º con 84 páginas. (31.902.)

50.346.—Planchal, entremés original por D. Pedro Muñoz Seca y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid. Establecimiento tipográfico de J. Amado, 1922.—8.º con 21 páginas. (31.903.)

50.447.—El portero del 14, óplé; música de Federico Villarrazo; letra por D. Manuel Pecci Contreras.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (31.904.)

50.448.—Oro es triunfo, óplé; música de Federico Villarrazo; letra por D. Manuel Pecci Contreras.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (31.905.)

50.449.—Grano de mostaza, comedia en tres actos y en prosa, original; por D. José Tellaeche y Arrihaga y D. Francisco Serrano Anquita.

Madrid. Sucesores de Regino Velasco, 1922.—8.º con 72 páginas. (31.906.)

50.450.—El Goya, juguete cómico en dos actos, original; por D. Pedro Muñoz Seca y D. Pedro Pérez Fernández.

Madrid. Establecimiento tipográfico de J. Amado, 1922.—8.º con 51 páginas. (31.907.)

50.451.—El clavo, comedia en tres actos y en prosa, original; por D. José Fernández del Villar.

Madrid. Establecimiento tipográfico de J. Amado, 1922.—8.º con 84 páginas. (31.908.)

50.452.—Rapsodia catalana, baile; por D. Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (31.909.)

50.453.—Las bellezas del campo. Para gentes de los pueblos y de las ciudades; por "Un campesino", seudónimo de D. Adelardo Sobrino Rincón.

Valladolid. Imprenta Viuda de Montero, 1922.—8.º con 122 páginas y una de colofón. (451.)

50.454.—Tratado teórico-práctico de Análisis gramatical (con arreglo a la última edición de la Real Academia Española), para oposiciones en los Cuerpos de Telégrafos, Correos, etc. Contiene los ejercicios del programa oficial para el ingreso en las Academias militares; por D. Pedro Vázquez Trapero.

Granada. Tipografía de "El Defensor", 1923.—8.º con 119 páginas. (326.)

50.455.—Método teórico-práctico para la enseñanza de Corte; por doña Carmen de la Plata López.

Granada. Imprenta y litografía Paulino Ventura Traveset, 1923.—4.º apaisado con 75 páginas y dos de índice. (327.)

50.456.—Del Follor Asturiano, conferencia pronunciada en el parrincho de la Universidad de Oviedo el día 3 de Diciembre de 1920 por D. Aurelio de Llano Roza de Ampudia.

Oviedo. Tipografía "El Correo de Asturias", 1921.—4.º con 52 páginas. (346.)

50.457.—El hijo de la noche, novela; por D. José Francés Sánchez Heredero.

Madrid. Imprenta Ramona Velasco, octubre de 1922.—8.º con 308 páginas y una de índice. (31.910.)

50.458.—Cárgola, primer libro de poemas; por D. José María Souvira ron Huelin.

Málaga. Imprenta Manuel Molina, MCMXIII.—8.º menor con 100 páginas y colofón.

50.459.—Conferencias dadas en el Ateneo de Madrid: I, Eugenesia; II, Papel social de la mujer; III, Experimentación y Pedagogía; IV, Teatro de Benavente y la crítica de su tiempo; V, Galdós y Menéndez Pelayo; por D. Enrique Diego Madrazo Azcona.

Madrid. Poligráfica Española. Sin año (1922).—8.º con 231 páginas y una de índice. (31.911.)

50.460.—Filología Universal. Los idiomas en la naturaleza. Obra etimológica. Fragmentos de una magna, trascendental y sorprendente obra, con etimologías de las palabras

de lenguaje común y científico; por D. Pedro Garreta y Serra.

Badalona. Imprenta y Litografía Guardiola, 1923.—4.º con 35 páginas. (10.967.)

50.461.—Tratado jurídico-mercantil-contable. Actos y contratos mercantiles y su contabilidad. Volumen I y II; por D. Enrique Lanfranco y Casanovas.

Barcelona. Artes Gráficas, S. A., 1922.—Dos tomos en 8.º, con XXI-1 de advertencia y 303 páginas el tomo I, y dos de índice y de la 304 a la 637 el II. (10.968.)

50.462.—Elementos de Lexicología latina; por D. José María Serrano García.

Tarragona. Tipografía de Esteban Pamiés, 1922.—4.º con 240 páginas. (160.)

50.463.—Leyendas mercedarias; por D. Scrapio González Gallego. Barcelona. Arte Católico, 1922.—8.º con 185 páginas y una de índice. (10.970.)

50.464.—Cartilla de Dibujo para las Escuelas Normales de Maestros y Maestras. Primera parte; por doña Isidra Morollón y Jaén.

Barcelona. Imprenta Moderna. Sin año (1923.).—4.º apaisado con 46 páginas y láminas.

50.465.—¡Ave César!, farsa lírica en tres actos, original de J. González Pastor y T. Borrás; música por D. Vicente Lleó y Balbastre y don Pablo Luna Carné.

Ejemplar manuscrito.—Tres cuadernos en folio, con 47 páginas el primero, 42 el segundo y 26 el tercero. (31.913.)

50.466.—El hotel de los enamorados, humorada en un acto, dividido en tres cuadros, original de G. del Castillo; música por D. Pablo Luna Carné.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 45 páginas. (31.915.)

50.467.—El apuro de Pura, farsa matrimonial en un acto, dividido en tres cuadros y un sueño como para no despertar, original en prosa de A. Paso; música por D. Pablo Luna Carné. (31.916.)

50.468.—De la China, na, aventura completamente chinesca en un acto, dividido en tres cuadros, original de A. Caamaño; música por D. Rafael Calleja y Gómez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 50 hojas. (31.917.)

50.469.—El niño de la suerte, melodrama en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa, original de J. Ramos Martín; música por Tomás Barrera Saavedra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 26 páginas. (31.918.)

50.470.—Nociones de Fisiología e Higiene; por D. Vicente Castro y Legua.

Madrid. Imprenta Sucesores de Hernando. Sin año (1922).—8.º con 31 páginas y cubierta. (31.919.)

50.471.—Simientes, páginas iniciales; por Concha Espina (doña Concepción Espina Tagle).

Madrid. V. H. de Sanz Calleja, 1922.—8.º con 219 páginas y dos de índice. (31.924.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE FERROCARRILES

#### Concesión y construcción.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 20 de Febrero anterior por D. Víctor Cusi, solicitando la conce-

sión de un ferrocarril eléctrico secundario de Sardanyola a San Cugat (Barcelona), previa la tramitación que le corresponda seguir con arreglo a lo dispuesto para los sin garantía de interés por el Estado en el capítulo 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su aplicación:

Visto el proyecto que se acompaña con la relación de propietarios cuyas fincas habrán de ser ocupadas al hacerse uso del derecho de expropiación:

Visto el resguardo que también se acompaña a la instancia expedido por la Caja general de Depósitos, en cantidad suficiente a cubrir el importe a que asciende el 1 por 100 del presupuesto calculado alzadamente para las obras del expresado ferrocarril:

Considerando que el peticionario, en su instancia, solicita acogerse íntegramente a todos los beneficios enumerados en el artículo 2.º de la ley mencionada de 23 de Febrero de 1912,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esa provincia de Barcelona, fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto a tal efecto en el artículo 41 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley anteriormente mencionada.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y a los efectos de que ordene la inserción del anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1923.—El Director general, P. O., A. Valencano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.